



CONSTANCIA: El término concedido a las partes en este asunto para presentar sus alegatos de conclusión, transcurrió los días 10- 13- 14- 15 y 16 de febrero con silencio de las partes.- INHABILES: 11- 12- 18 y 19 de febrero. A Despacho para SENTENCIA

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Febrero veintidós (22)
de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2022/0594

Decisión: Sentencia Primera Instancia
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: MARIA EUGENIA GONZALEZ ROA
Demandado: CESAR ANTONIO OSORIO SERNA

Como se encuentran reunidos los presupuestos previstos en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

La señora MARIA EUGENIA GONZALEZ ROA a través de apoderada judicial presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de su esposo, señor CESAR ANTONIO OSORIO SERNA.

1.1. PETITUM

Se solicitó como pretensiones lo siguiente:

PRIMERA: Decretar el Divorcio de matrimonio civil contraído por los señores MARIA EUGENIA GONZALEZ ROA y CESAR ANTONIO OSORIO SERNA, por haber incurrido en la causal contemplada en el numeral 8 del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el Artículo 154 del Código Civil .

SEGUNDA: Se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se ordene su liquidación por los medios de ley, actuación que se realizará posterior al fallo.

1.2. CAUSA PETENDI:

Se apoyaron las pretensiones en los siguientes hechos:



PRIMERO: La señora MARIA EUGENIA GONZALEZ ROA contrajo matrimonio civil con el señor CESAR ANTONIO OSORIO SERNA el día 2 de agosto de 2013.

SEGUNDO: Ambos convivieron por un espacio de dos años, al cabo de los cuales por diferencias de convivencia y maltrato verbal y físico, la demandante decidió no seguir conviviendo juntos.

TERCERO: (...)

TRAMITE PROCESAL.

Por auto del 5 de septiembre de 2022 su admitió la demanda, ordenándose correr traslado de la demanda al demandado por el término de 20 días, quien notificada personalmente del auto admisorio de la demanda guardó silencio.

Se procede en consecuencia a dictar la sentencia correspondiente, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Asunto a Resolver

En el presente asunto se pretende decretar el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre los señores MARIA EUGENIA GONZALEZ ROA y CESAR AUGUSTO OSORIO SERNA.

Para acceder a dicha petición se abordará el análisis de: i) Los artículos 97 y 278 del C.G.P., ii) acervo probatorio y (iii) la decisión.

El artículo 278 del Código General del Proceso, expresa:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. ...
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..”.

Dicho planteamiento de aplicación al principio de economía procesal tiene efectos en este proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada cuando se le notificó el auto admisorio de la demanda guardó silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones de la demanda lo que conllevó a que se diera cumplimiento al numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

Análisis del Acervo Probatorio



La celebración del matrimonio Civil entre las partes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio inscrito en el indicativo serial No. 5861101 de la Notaría Única del Circuito de Dosquebradas, cuya fecha de celebración fue el 2 de agosto de 2013.

Comoquiera que la parte demandada, como ya se advirtió, guardó silencio, en aplicación al artículo 97 del CGP se presumen ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, esto es, los relativos a la causal invocada, lo que torna innecesaria la práctica de las pruebas solicitadas y habilita a esta instancia para que se prescinda de la celebración de audiencia y en consecuencia dictar fallo anticipado, por lo que se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, decretando el divorcio de matrimonio católico como fue solicitado por la demandante.

No habrá lugar a condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores MARIA EUGENIA GONZALEZ ROA con cédula de ciudadanía número 65.741.981 y el señor CESAR ANTONIO OSORIO SERNA con cédula de ciudadanía número 10.086.711, celebrado En la Notaría Única del Circuito de Dosquebradas el día 2 de agosto de 2013, el matrimonio se encuentra registrado en el indicativo serial No. 5861101 de la Notaría Única del Circuito de Dosquebradas.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre ellos vigente por el hecho del matrimonio, la liquidación se hará a continuación del fallo que en el proceso se profiera.

TERCERA: Se dispondrá la inscripción de la sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada cónyuge.

CUARTO: Sin costas.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4e6b61ec0c876c58b2d1eb6575cb0f59202756e5ee50f1a299386d36725a19**

Documento generado en 22/02/2023 02:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>